Bogotá D.C, Julio de 2023.

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C
E. S. D.

REF.: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado: **11001-40-03-051-2021-00732-00**
Demandante: **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION – COOCREDIMED EN INTERVENCION,** NIT No. 900.219.151-0.
Demandados: **LESBIA DEL CARMEN PEREZ** C.C. No. 33.172.951 **y ORLANDO DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ** C.C. No. 3.941.638.

MÓNICA ANDREA GIRALDO SOTELO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.890.451, expedida en Pitalito Huila, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **CURADORA AD LITEM** de la parte demandada, **LESBIA DEL CARMEN PEREZ,** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.172.951, y **ORLANDO DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.941.638, manifiesto al Despacho que, encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** y ejercer la defensa respectiva dentro de la acción instaurada por la **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION – COOCREDIMED EN INTERVENCION,** identificado con NIT No. 900.219.151-0, en la forma que sigue:

I.FRENTE A LOS HECHOS:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTR CIERTO, teniendo en cuenta los documentos que se relacionan, como lo es el título valor (pagare) y la carta de instrucciones, más y sin embargo no se observa la solicitud del crédito que les fue otorgado tal y como la demandante misma lo relaciona en este hecho.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, teniendo en cuenta el pagaré que reposa dentro del expediente judicial.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, teniendo en cuenta información de la misma parte demandante en su respectiva demanda y anexos documentales que dan cuenta en el expediente judicial, se puede observar que en efecto se suscribió un título valor (PAGARE) el día 30 del mes de agosto del año 2019, mas no existe alguna prueba eficaz, rigurosa que demuestre el incumplimiento por la parte demandante, el mismo día.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ME COSTA, teniendo en cuenta los distintos documentos que dan cuenta el expediente judicial, no existe prueba conducente que lo demuestre.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO, ES UNA AFIRMACIÓN Y NO ME CONSTA, ya que dicho acto no se observa en el expediente documento que dé cuenta de lo que la apoderada allí manifiesta.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO, ES UNA AFIRMACIÓN Y NO ME CONSTA, ya que dicho acto o documento no se observa en el expediente, por lo que no hay prueba que dé cuenta de lo que la apoderada allí manifiesta, aunado a lo anterior, considero necesario que se revisará lo atinente a *(mediante auto 400007103 del 22 de mayo de 2018 de la Superintendencia de Sociedades, fueron anulados los endosos que reposan al reverse del título que se pretende ejecutar y aunque no lo diga se sobre entiende, ya que las libranzas pagaré de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACION, NIT 900.103.694, hacen parte de los títulos negociados por Elite International América S.A.S.),* ya que dicha manifestación deja en duda que efectivamente se disponga de las facultades para el presente cobro.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: NO ME COSTA, teniendo en cuenta la ausencia de los documentos que así lo acrediten.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que no existen documentos dentro del expediente que den cuenta de la situación que manifiesta la demandante, por lo que no existe prueba documental del Certificación con número 415-00148-1 que demuestre las afirmaciones presentadas, de igual manera; ***no es cierto que el título valor (PAGARE) fue inscrito el 02 de marzo de 2021***, toda vez que la misma parte demandante en su hecho tercero manifiesta que el título valor (PAGARE) fue inscrito el día 30 del mes de agosto del año 2019.

FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ME COSTA, teniendo en cuenta los distintos documentos que da cuenta el expediente judicial, no existe prueba documental que lo demuestre, reitero dejando la duda que efectivamente cuente con las facultades para realizar el presente cobro.

FRENTE AL HECHO DECIMO: PARCIAL MENTE CIERTO, teniendo en cuenta los distintos documentos que da cuenta el expediente judicial, se observa poder judicial conferido a la abogada **DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEGO** por parte de la representante legal **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 20.902.555 de San juan de Rioseco (Cundinamarca), de la **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION – COOCREDIMED EN INTERVENCION,** más no demuestra con soporte probatorio que lo indicado por medio de las afirmaciones en los hechos (5-9), sea veraz, por lo que deja en duda las facultades que se puedan tener para ejercer la acción judicial del presente cobro.

De esta forma contesto a la demanda, indicando que se estará sujeto a lo que resulte probado dentro del proceso.

II.FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Que, de acuerdo a los argumentos y manifestaciones realizadas en la presente contestación, que están sujetos a los hechos y documentos aportados por la parte demandada y que reposan entro del expediente, y atendiendo la imposibilidad de contacto de las partes a las que represento, se tiene que solicitar a su despacho lo siguiente de forma respetuosa:

PRETENSIONES

Primera pretensión: Me opongo a la pretensión propuesta, y en consecuencia solicito se declare prescrita la obligación atendiendo las fechas que relaciona la misma parte demandante, teniendo en cuenta que discrimina de forma detallada una obligación que se debió pagar desde el día 30 del mes de septiembre de 2014, pasados 8 años desde que operó la prescripción, aunado a lo anterior se relaciona un valor total de capital y otro de intereses, que no concuerdan con el valor del título valor (pagaré 6690 del 31 de agosto de 2019), fecha que ajustaron pero sin prever que realmente la obligación ya está prescrita.

Segunda Pretensión: Me opongo a la pretensión propuesta, y en consecuencia solicito de forma respetuosa que no se acceda a la misma, atendiendo la fecha real del origen de la deuda, pues claramente se está cobrando capital e intereses del 2014, si bien diligenciaron el título con fecha que no da lugar a que esta se configure, es razonable y evidente que es una deuda que esta prescrita por un tiempo mayor a los 8 años.

Tercera Pretensión: Se solicita de forma comedida que se verifiquen los documentos aducidos en los hechos de la demanda y que no reposan como soporte probatorio o anexos, para efectos de que se pueda verificar que efectivamente quien dice actuar como representante legal tenga facultades y en consecuencia haya podido otorgar el poder.

Cuarta Pretensión: Me ajustare a lo que resulte probado dentro del proceso y consecuencia de ello lo que ordene el despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho se tiene los siguientes:

> "**CONSTITUCION POLITICA DE 1991, TITULO II DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES, CAPITULO 1, DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso publico sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

"CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS, ARTÍCULO 4. Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes".

"CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS, ARTÍCULO 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas".

"**CODIGO DE COMERCIO, ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**. La acción cambiaria directa prescribe en ***tres años*** a partir del día del vencimiento."

"CODIGO DE COMERCIO, ARTÍCULO 831. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro."

EXCPECIONES DE MERITO

1. Inexistencia de la obligación: En primer lugar, el título ejecutivo con el que se pretende cobrar el capital e intereses no son claras ni exigibles, debido a que se estipula una fecha de suscripción del 30 agosto de 2019 y la parte demandante cobra intereses desde el año 2014, ahora de acuerdo con las pretensiones de la demanda y sumado a ello, el auto de admisión que libra mandamiento de pago no concuerdan, toda vez que hay discrepancias entre lo solicitado y lo librado por el despacho.

   De acuerdo con lo anterior, se tiene que los intereses tanto de plazo como moratorios, que se persiguen con el cobro de la suma de capital, estarían dando lugar a un posible enriquecimiento sin justa causa, ya que lo que pretende hacer la parte demandante en contra de los derechos de la parte demandada, es transgredir lo pactado en la carta de instrucciones para diligenciar el pagare, ya que actuando de mala fe se aprovechó el tenedor del título valor (pagare) debido a que esté reposaba en blanco, cabe resaltar que en la carta de instrucción se estableció que el monto de la suma adeudada serían todas las sumas que se adeudaran por concepto que se aluden a deuda del pagare.

   "la cuantia será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto se adeuden a CREDIMEND DEL CARIBE S.A.S. o a quien represente sus derechos o al tenedor legítimo de este instrumento, el día que se diligenciado el pagare"

2. Mala fe y prescripción de la acción cambiaria directa: El llenado del pagare que se encontraba en blanco por parte tenedor del título debe ser llenado expresamente por las instrucciones dejadas, así lo contempla en art. 622 del Código de Comercio, la sentencia T- 943 de 2006 de la Corte Constitucional y el concepto de la Superintendencia Financiera, pero la **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION – COOCREDIMED EN INTERVENCION**, en su afán de legalizar una acción ya prescripta, malversa esas facultades y derechos que le fueron otorgados por la parte demandada con el fin de hacer caer en error a su señoría y violar los principios procesales de lealtad, de legalidad, entre otros, de esta manera la parte demandante obró de mala fe y con dolo al llenar un título valor (pagare) que ya está prescripto cumpliendo un tiempo mayor a los 8 años.

3. Enriquecimiento sin causa: Se evidencia en este caso un enriquecimiento sin causa por parte de la **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION – COOCREDIMED EN INTERVENCION**, debido a que hay un aumento del patrimonio cobrando una suma excesiva que no correspondía a lo pactado, un empobrecimiento evidente de mis representados al condenarle al pago de lo no debido, y lo más importante que no existe una causa real ni fundamento jurídico legítimo.

4. Nulidad relativa del contrato por Vicios del Consentimiento: Que se declare la nulidad relativa del contrato por vicios del consentimiento de la demandada, debido a que hay un error en el cobro, toda vez que se firmó el pagare en blanco con el convencimiento de que esta se llenaría por el monto cierto de todo lo adeudado, mas no de interés sobre los intereses adeudados. En efecto hay una discrepancia entre la realidad contractual de acuerdo realizado por las partes y la presunta acción temeraria y de mala fe, por lo que abusa la parte demandante, alterando así el equilibrio contractual, donde claramente se eobserva que pretender avalar una deuda de hace más de 9 años.

5. Omisión de lleno de pagare conforme las instrucciones expresas de su creador y no a criterio del tenedor mismo. Frente a este aspecto es necesario señalar que nos encontramos en presencia de un título valor en blanco, en el cual el creador del título no diligencia todos los campos o valores que debe tener el título valor. Para que nazca a la vida jurídica el mismo debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Debe contener la firma del creador. 2. Debe existir una carta de instrucciones 3. Debe ser diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones. Frente a la carta de instrucciones me permitiré realizar las siguientes precisiones: − En la carta de instrucciones se reúnen el conjunto de autorizaciones emanadas por el otorgante a favor del acreedor o tenedor del título, quién se beneficia del título. − Para hacer efectiva la obligación solo es permitido diligenciarla conforme a las condiciones del suscriptor, esto es una forma de proteger a quien suscribe el título.

Frente a este aspecto la Superintendencia Financiera de Colombia se ha referido en Circular Externa Numero 95 de diciembre de 1998 de la siguiente manera: "El artículo 622 del Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir vacíos, toda vez que el titulo solo puede

ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones expresas de su creador y no a criterio del tenedor mismo…" En el presente caso, es evidente que al momento de suscripción la carta de instrucciones por parte de la demandante llena espacios no autorizados que limita las instrucciones dadas por el creador.

PRUEBAS

1. Como pruebas trasladadas, se solicita que se tengan en cuenta las mismas que fueron aportadas por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la secretaria de despacho o en la Calle 35 Sur No. 42 – 52. Oficina 133, Centro Comercial los Delfines Envigado, o a la dirección electrónica giraldosoteloabogados@gmail.com

Sin otro particular,

MONICA ANDREA GIRALDO SOTELO
C.C. No. 1.083.890.451, de Pitalito Huila
T. P. No. 257.988 del Consejo Superior de la Judicatura

RAD.: 2021-00732-00 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

GIRALDO SOTELO ABOGADOS <giraldosoteloabogados@gmail.com>

Vie 7/07/2023 4:47 PM

Para:Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;recuperatucartera2018@gmail.com <recuperatucartera2018@gmail.com>

1 archivos adjuntos (404 KB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA curador ad litem (1).pdf;

REF.: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado: **11001-40-03-051-2021-00732-00**
Demandante: **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN,** NIT No. 900.219.151-0.
Demandados: **LESBIA DEL CARMEN PEREZ** C.C. No. 33.172.951 **y**
ORLANDO DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ C.C. No. 3.941.638.

-- Buenas tardes, encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda de la referencia --